



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO Y OTROS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00254-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por los señores HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela, HEINER ELÍAS MOLINA PINEDA, en calidad de designado por el Consejo Comunitario Caño Candela para postularse a la elección de representante de las Comunidades Negras del Cesar, ante la Junta Directiva de CORPOCESAR, y JUAN DAVID OROZCO MOLINA, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Tamaquito y miembro del Consejo Comunitario Caño Candela, en contra del fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó la presente tutela.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestaron los accionantes que mediante Resolución No. 0027 del 8 de mayo de 2012, se dispuso por parte del ejecutivo municipal de Becerril – Cesar, la creación del libro de inscripciones de las Comunidades Negras, Afrocolombianas y Raizales de la respectiva entidad territorial.

Se adujo que con ocasión de lo anterior, a través de la Resolución No. 250 de fecha 26 de diciembre de 2014, fue reconocida e inscrita ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Becerril, la Junta Directiva del Consejo Comunitario Caño Candela de la Comunidad Negra, Afrocolombiana y Raizal, asentada en el Corregimiento la Guajirita del citado ente territorial, organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de la misma anualidad.

Se informó que el día 31 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante CORPOCESAR), a través de medio periodístico convocó a todos los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras con jurisdicción en el Departamento del Cesar, para que participaran en el acto de elección de un

¹ Folios 93 a 96 del expediente.

representante principal y un suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, acto que se llevaría a cabo el día 13 de septiembre de 2019, advirtiéndose la no participación en el evento electoral por parte del Consejo Comunitario Caño Candela de la Comunidad Negra, Afrocolombiana y Raizal del Corregimiento de la Guajirita de Becerril – Cesar, bajo la premisa de no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

Por lo antes expuestos, se consideró preocupante para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Departamento del Cesar, la posición asumida por CORPOCESAR, en tanto que se configuraba una discriminación étnico racial y territorial, dado que solo una minoría de Consejos Comunitarios en el Cesar poseía titulación colectiva o en trámite, lo cual limitaba el derecho de elegir y ser elegido en el espacio de toma de decisiones en el tema ambiental de sus territorios, impidiéndoseles la oportunidad de pronunciarse sobre los proyectos y decisiones que podían alterar su forma de vida.

Finalmente, se precisó que los Consejos Comunitarios con la certificación o resolución expedida por los alcaldes municipales, eran legales para representar a su comunidad, a sus juntas directivas y a la asamblea general que era la máxima autoridad en todos los espacios de las entidades públicas y privadas a las cuales la etnia de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras tenían derecho, haciendo uso de los principios de autonomía y autogobierno consagrado en la Ley 70 de 1993.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones deprecadas:

“1. Solicitamos se ordene al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR (...), Que se les permita a todos los consejos comunitarios a elegir y ser elegidos de acuerdo al artículo 40 de la constitución política de Colombia con voz y voto que no tengan títulos colectivos o en trámite a inscribirse y participar en la escogencia del representante de la Etnia De las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal Y Palenquera del departamento del Cesar, ante la junta directiva de la corporación autónoma regional cesar (CORPOCESAR) que consta de elegir un (1) representante principal y un (1) representante suplente, ante el consejo directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2020 y el 31 de diciembre del 2023. Elecciones que se llevará a cabo el día 13 de septiembre según lo contemplado en la convocatoria realizada el día 31 de julio de 2019.

2. Solicitamos se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR (...), Que se realice una nueva convocatoria donde se incluyan todos los consejos comunitarios con voz y voto tengan o no certificación de la agencia nacional de tierras en trámite adjudicada.

3. Solicitamos se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR (...), Que de conformidad con el artículo 13 de la constitución política se puedan incluir a las convocatorias otras

formas organizativas de las comunidades negras a la respectiva corporación caso específico de las Organizaciones de Base.

4. Solicitamos se ordene a la AGENCIA DE TIERRAS – CAMILO ALBERTO GÓMEZ ALZATE y EL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS – JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE, hacer los trámites pertinentes y se proceda a realizar la respectiva inscripción, de conformidad con lo establecido en la normatividad Decreto 3770 del 25 de septiembre de 2008 Artículo 15, entre otros fundamentos legales, toda vez que es traumático la insistencia de las entidades en dicha certificación y no poder obtenerla por trámites burocráticos cuando como organización se han radicado los documentos pertinentes.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 81 del paginario, se advierte que mediante auto del 13 de agosto de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, admitió la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de los accionantes, evidenciándose en el plenario el pronunciamiento que a continuación se sintetiza:

- CORPOCESAR²

A través de su director, peticionó la denegatoria de las pretensiones invocadas en la tutela, por cuanto no existía vulneración de derechos fundamentales a los accionantes por parte de CORPOCESAR, como quiera que el procedimiento de elección del representante y suplente de las Comunidades Negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, había sido reglamentado inicialmente por el Decreto 1523 de 2003 que estableció los requisitos a cumplir por los Consejos Comunitarios que aspiraran a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, mismos que fueron ratificados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, advirtiendo que de accederse a las súplicas de los tutelantes se estaría contrariando lo dispuesto en la ley.

Precisó que CORPOCESAR en la convocatoria pública realizada, invitó a las Comunidades Negras domiciliadas en todo el Departamento del Cesar, a participar en el proceso eleccionario de su representante ante el Consejo Directivo de la citada Corporación Autónoma, advirtiéndoles que de conformidad con lo señalado en el prementado Decreto 1076 de 2015, los Consejos Comunitarios aspirantes, debían allegar a aquella corporación con una antelación mínima de 15 días a la fecha establecida para la elección, la certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente donde constara la ubicación del Consejo Comunitario y la inscripción de la Junta y su representa legal, la certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las Comunidades Negras de la respectiva

² Folios 86 a 88 del expediente

jurisdicción, y el original o copia del documento en el cual constara la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Por lo anterior, argumentó que era la misma ley la que reglamentaba el proceso de elección estableciendo los requisitos que se debían acreditar, sin que fuera capricho de CORPOCESAR la exigencia del cumplimiento de los mismos. Por lo que en ese orden resultaba improcedente la utilización de la acción de tutela en el presente asunto.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y MINISTERIO DEL INTERIOR

No se registra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de tales entidades.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019, negó la acción de tutela promovida por los accionantes HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, HÉINER ELÍAS MOLINA PINEDA y JUAN DAVID OROZCO MOLINA, por cuanto consideró que las condiciones dispuestas en la convocatoria pública realizada por CORPOCESAR, no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y la participación, ni mucho menos configuró discriminación étnico racial y territorial, toda vez que en aquella se establecieron unos mismos requisitos para todos los Consejos Comunitarios del Departamento del Cesar, soportados en el ordenamiento legal.

Adujo inobservar por parte de las accionadas la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía y autodeterminación de la comunidad representada por el Consejo Comunitario Caño Candela, como quiera que desde su constitución e inscripción en el libro por la Alcaldía Municipal de Becerril – Cesar, contó con todas las garantías legales y constitucionales para la tramitación de la titulación colectiva a su favor ante la Agencia nacional de Tierras, de quien obtuvo respuesta a su solicitud en el mes de diciembre de 2017, donde se le explicó de manera clara y precisa el procedimiento a seguir para tal fin.

Por lo expuesto, estimó que el Consejo Comunitario Caño Candela al igual que los demás Consejos Comunitarios, tuvo la oportunidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso, sin que fuera atribuible a las entidades accionadas la falta de la diligencia en el trámite de la titulación colectiva, ni de la inscripción del Consejo Comunitario en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, ni mucho menos en la inscripción a la convocatoria realizada por CORPOCESAR.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 99 a 119 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por los accionantes, argumentándose que lo perseguido con la acción de tutela era la supresión del requisito establecido en el literal b del artículo 2º del Decreto 1523 de 2003, consistente en la exigencia de la certificación expedida por el INCODER sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las Comunidades Negras de la respectiva jurisdicción, tal y como sucedió en un caso desatado en La Guajira, análogo al aquí propuesto, donde el Juzgado Primero laboral del Circuito de Riohacha, mediante fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015 dispuso la supresión de aquel requisito en la convocatoria realizada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira,

al considerarlo excluyente respecto a los Consejos Comunitarios que solamente tenían reconocimiento municipal, y frente a quienes tenían certificado del Ministerio del Interior, sin que tuvieran territorio colectivo adjudicado o en trámite de adjudicación.

Manifestaron que la convocatoria realizada en el Departamento del Cesar por parte de CORPOCESAR, resultaba ser excluyente, discriminatoria y nada participativa, por cuanto en dicha entidad territorial existían 60 Consejos Comunitarios que no contaban con títulos colectivos, por tramitologías achacadas a la Agencia Nacional de Tierras, advirtiendo que por tal motivo, únicamente se presentaron a la convocatoria 12 Consejos Comunitarios, esto es, menos del 20 % de participación, y que por consiguiente serían los que tendrían voz y voto ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, precisándose que tal minoría no recogería el sentir de todos los Consejos Comunitarios excluidos.

Afirmaron que en lo que respectaba al Consejo Comunitario Caño Candela, hacía más de dos años que se había oficiado a la Agencia Nacional de Tierras con el propósito que visitara el predio postulado para territorio colectivo, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno y sin que tampoco se considerara lo solicitado como título en trámite, situación que escaba de la voluntad de los actores en su condición de líderes comunitarios, inobservando el fallador de instancia la total desatención a la que se veían expuestas las comunidades afro en el país.

Bajo los anteriores planteamientos, peticionó la revocatoria del fallo acusado y en consecuencia se accediera a las súplicas de la tutela.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si la decisión proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionantes HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, HÉINER ELÍAS MOLINA PINEDA y JUAN DAVID OROZCO MOLINA, en su condición de miembros del Consejo Comunitario Caño Candela del Corregimiento de la Guajirita en el Municipio de Becerril – Cesar, debe ser revocada, en tanto que se acredita la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la autonomía y autodeterminación de la comunidad representada por el citado Consejo, derivada del requisito exigido y contenido en el ordinal b de la convocatoria pública realizada por CORPOCESAR en aras de llevar a cabo el proceso electoral de un representante principal y su respectivo suplente, ante el Consejo Directivo de tal Corporación Autónoma. Resultando procedente la

supresión del mentado requisito exigido, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales invocadas.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 55 de la Constitución Política de 1991, señala:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

En acatamiento de lo expuesto en precedencia por la carta magna, el Congreso de la República procedió a expedir la Ley 70 de 1993, mediante la cual se desarrolló el prementado artículo 55 Constitucional, señalando en su artículo 56 que las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras (...) tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Ahora bien, respecto a la situación específica prevista en el artículo 56 *ut supra* el Honorable Consejo de Estado, indicó:

“El artículo 56 no condiciona la representación de esas comunidades negras en los consejos directivos de las Corporaciones al hecho de que las mismas hubieren recibido efectivamente la adjudicación de la propiedad colectiva, sino a que dichas comunidades hayan venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas y según la ubicación de las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas se establecerá

ante cuál Corporación Autónoma Regional corresponde la representación.

Por consiguiente, se pueden dar dos hipótesis: a) que la comunidad negra ya sea adjudicataria de la propiedad colectiva de la tierra que ocupaba; o b) que la comunidad negra aún no haya recibido la adjudicación de la propiedad colectiva, pero sí reúna los requisitos señalados en el artículo 56 para obtenerla. En los dos casos deben participar en la elección del representante en los términos que defina el reglamento que expida el gobierno nacional, como prevé el artículo 56 de la ley 70³.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, los accionantes en representación del Consejo Comunitario Caño Candela del Corregimiento de la Guajirita en el Municipio de Becerril – Cesar, interpusieron acción de tutela en contra de CORPOCESAR, el MINISTERIO DEL INTERIOR, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el propósito que les fueran amparados sus derechos fundamentales a la participación, a la igualdad, al debido proceso, a la autonomía y autodeterminación de las comunidades étnicas, y a elegir y ser elegido; vulnerados a su juicio, ante la prohibición de participar en el proceso eleccionario de un representante principal con su respectivo suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Lo anterior, bajo la premisa de no cumplir con el requisito consignado en el ordinal b de la convocatoria de fecha 31 de julio de 2019, realizada por CORPOCESAR, consistente en la acreditación de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, hoy Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

Pretendido con la presente acción de tutela, la invalidez de la disposición contenida en el ordinal b de la referida convocatoria, y en consecuencia se les permita a todos los consejos comunitarios inscribirse en una nueva convocatoria para elegir y ser elegidos, con voz y voto aunque no tengan títulos colectivos o en trámite, participando de tal manera en la escogencia del representante de la etnia de las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera del Departamento del Cesar, ante la Junta Directiva de CORPOCESAR.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinada la presente tutela, oportuno resulta precisar que las pretensiones deprecadas por los actores no tendrían vocación de prosperidad, en tanto que se inadvierte vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que los requisitos establecidos por CORPOCESAR en la convocatoria de fecha 31 de julio de 2019⁴, fueron en estricto apego al artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que al tenor indica:

“Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Consejero Ponente, Dr. MAURICIO TORRES CUERVO – Exp. 11001-03-28-000-2007-00019-00(00019).

⁴ Folio 16 del expediente.

anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.”

Visto lo anterior, considera la Sala que en manera alguna hubo conculcación de las garantías constitucionales deprecadas por los actores, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo sentado en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado arriba señalado, la participación en la elección del representante principal y suplente de los Consejos Comunitarios ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá acompasarse a los términos definidos en el reglamento expedido por el gobierno nacional, que en el presente asunto no es otro que el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, subrogado del artículo 2º del Decreto 1523 de 2003.

De otra parte, también aparece necesario señalar, que de las probanzas arrojadas al libelo por los tutelantes, se devela un hecho que controvierte lo manifestado por estos en su escrito de impugnación, en cuanto que *hacía más de dos años de haber oficiado a la Agencia Nacional de Tierras con el propósito que visitara el predio postulado para territorio colectivo, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno y sin que tampoco considerara lo solicitado como título en trámite*. Tesis de la que difiere la Sala, como quiera que a folio 55 del paginario se advierte que mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Tierras puso de presente los pasos o requisitos que los Consejos Comunitarios debían cumplir con el propósito de llevarse a cabo la adquisición de territorios y posterior titulación colectiva, sin que se evidencie como acatados por los actores tales presupuestos, resultando inoportuno pretender achacarle a aquella entidad una responsabilidad de competencia exclusiva de la parte interesada.

Ahora bien, se advierte que mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, fue allegado al expediente por la parte accionante las documentales vertidas a folios 185 a 193 del expediente, donde se pone de presente a esta Corporación Judicial que en un caso análogo al aquí examinado, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar dispuso mediante fallo de tutela del 24 de septiembre de la cursante anualidad, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación, a la autonomía y autodeterminación de la etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, invocados por la señora MARÍA BEATRÍZ TORRES DÍAZ en representación del Consejo Comunitario de las veredas La Firma, El Guáimaro, Los Coloraitos, entre otros, vulnerados por CORPOCESAR al aplicar en la convocatoria pública del 31 de julio de 2019, el literal b del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, ordenando en consecuencia la invalidez del mismo. Acontecimiento este que conduce a la Sala a precisar, que el fin perseguido por los actores con la presente acción de amparo, se encuentra cumplido, como quiera que se trata de la invalidez del literal b de la misma

convocatoria pública expedida por CORPOCESAR regida en la jurisdicción de todo el Departamento del Cesar.

En ese escenario, estima esta Colegiatura que el fallo de tutela sometido a revisión ante esta instancia judicial, deba ser confirmado, por cuanto no existe mérito que conduzca a su revocatoria al no hallarse probada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

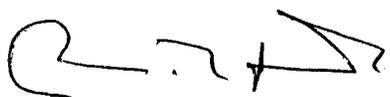
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 8 de octubre de 2019. Acta No 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada